

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

**15:30:56**

Escrito, FePresentacion

**08/07/2019            RATIFICACION****14:50:00**

Portoviejo, lunes 8 de julio del 2019, las 14h50, VISTOS: Agréguese al proceso la Procuración Judicial y el escrito presentado por la Ab. Estefanía Ortiz Torres, Procuradora Judicial de la Ministra de Salud Pública, Doctora Verónica Espinosa Serrano y téngase en cuenta la ratificación de gestiones de su defensor en la audiencia realizada en la presente causa.- NOTIFIQUESE.-

**04/07/2019            ESCRITO****09:26:16**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**03/07/2019            SENTENCIA****16:23:00**

Portoviejo, miércoles 3 de julio del 2019, las 16h23, VISTOS: Agréguese al proceso los escritos presentado por la Procuraduría General del Estado y por el accionado SOLCA núcleo Portoviejo y téngase en cuenta la ratificación de gestiones de sus defensores en la audiencia realizada en la presente causa.- En mi calidad de Juez Constitucional, avoque conocimiento de la presente Medida Cautelar, propuesta por Ab. Jenni del Rocío Villegas Álava, en calidad de Coordinadora General Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, conforme lo acredita con los documentos habilitantes que adjunto, de cédula de ciudadanía N° 170663394-6, de estado civil divorciada, domiciliada en esta ciudad de Portoviejo, conforme a lo dispuesto en los Art. 86 número 1; Art. 87; Art. 215 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 9 literal b) y Art. 26 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a favor del señor ADRIAN AGUSTÍN ZAMBRANO ZAMBRANO, de cédula de ciudadanía N° 130792929-7, ecuatoriano, de estado civil soltero, de 22 años de edad, domiciliado en Junín; y, el adolescente cuyas iniciales son A. J. T. C., de cédula N° 1095853894-4, ecuatoriano, 17 años de edad, estado civil soltero, domiciliado en el Recinto San Pablo Río de Oro del Cantón El Carmen. Ambas personas pacientes oncológicos con LINFOMA DE HODGKIN ESCLEROSIS NODULAR, misma que se encuentra dirigida en contra de La Sociedad de Lucha Contra el Cáncer SOLCA Manabí Núcleo de Portoviejo, Hospital Oncológico "Dr. Julio Villacreses Colmont", (de ahora en adelante SOLCA Manabí), a través de su representante legal, Dr. Santiago Guevara García o quien ocupe dicha representación en los actuales momentos; Ministerio de Salud Pública, a través de la Ministra Dra. Verónica Espinoza Serrano o quien ocupe dicho cargo actualmente, contándose también con la Procuraduría General del Estado, a través de su Director Regional en Manabí, Dr. Franklin Zambrano Loor o quien ocupe dicho cargo actualmente; demanda que en su parte pertinente dice lo siguiente: PRIMERO: I.- Legitimación activa.-Ab. Jenni del Rocío Villegas Álava, en calidad de Coordinadora General Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, conforme lo acredito con los documentos habilitantes que adjunto, de cédula de ciudadanía N° 170663394-6, de estado civil divorciada, domiciliada en esta ciudad de Portoviejo, correo electrónico jvillegas@dpe.gob.ec; abogado Rubén Pavón Pérez, de cédula 1312563040, domiciliado en esta ciudad de Portoviejo, de 29 años de edad, soltero, correo electrónico rdpavon@dpe.gob.ec; y, Ab. Jonás Obregón Meza, domiciliado en esta ciudad de Portoviejo, cédula 1302940216, casado, correo electrónico jobregon@dpe.gob.ec; ambos servidores de esta Coordinación. Ante su autoridad muy respetuosamente comparecemos para interponer de oficio la siguiente MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA conforme a lo dispuesto en los Art. 86 número 1; Art. 87; Art. 215 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 9 literal b) y Art. 26 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Los nombres y apellidos de las personas afectadas son Adrian Agustín Zambrano Zambrano, de cédula de ciudadanía N° 130792929-7, ecuatoriano, de estado civil soltero, de 22 años de edad, domiciliado en Junín, correo electrónico adrianzambrano@gmail.com; y, Alex Joel Toala Cedeño, de cédula N° 1095853894-4, ecuatoriano, 17 años de edad, estado civil soltero, teléfono 0989067175, domiciliado en el Recinto San Pablo Río de Oro del Cantón El Carmen. Ambas personas pacientes oncológicos con LINFOMA DE HODGKIN ESCLEROSIS NODULAR. II.- Identificación de la autoridad pública o legitimado pasivo.- Los accionados son: 1. La Sociedad de Lucha Contra el Cáncer SOLCA Manabí Núcleo de Portoviejo, Hospital Oncológico "Dr. Julio Villacreses Colmont", (de ahora en adelante SOLCA Manabí), a través de su representante legal, Dr. Santiago Guevara García o quien ocupe dicha representación en los actuales momentos. 2. Ministerio de Salud Pública, a través de la Ministra Dra. Verónica Espinoza Serrano o quien ocupe dicho cargo actualmente. 3. Cuéntese con la Procuraduría General del Estado, a través de su Director Regional en Manabí, Dr. Franklin Zambrano Loor o quien ocupe dicho cargo actualmente. III.- Amenza de vulneración de derechos constitucionales que debe ser evitada.- Su Señoría, como Defensoría del Pueblo nos corresponde la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador, así lo estableció el Asambleísta Constituyente en el Art. 215 de la Constitución de la República del Ecuador. En virtud de ello, comparecemos con la finalidad de obtener la protección y tutela del derecho a la salud, seguridad social, integridad personal de referidos ciudadanos, conforme exponemos a continuación: De la documentación que adjuntamos a la presente solicitud, vendrá a su conocimiento que el señor Adrian Agustín Zambrano Zambrano, de cédula de ciudadanía N° 130792929-7, y el

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

adolescente Alex Joel Toala Cedeño, de cédula N° 1095853894-4, son personas a quienes se le ha detectado un tipo de cáncer, esto es, LINFOMA DE HODGKIN ESCLEROSIS NODULAR. Es decir, padecen de una enfermedad catastrófica, siendo por ende personas en situación de doble vulnerabilidad, teniendo derecho a la protección especial prevista en los Arts. 35 y 50 de la Constitución de la República del Ecuador. En el caso del señor Adrian Agustín Zambrano Zambrano, éste fue derivado del Hospital Verdi Cevallos Balda al Hospital Oncológico “Dr. Julio Villacreses Colmont” de SOLCA; mientras que el adolescente Alex Joel Toala Cedeño, fue derivado del Hospital Rodríguez Zambrano, al Hospital Oncológico “Dr. Julio Villacreses Colmont” de SOLCA. Ambas derivaciones fueron realizadas a fin que en un hospital especializado en oncología se le brinde el tratamiento médico integral al que tienen derecho, implicando por ende que se les suministre de manera oportuna los medicamentos que sean necesarios para su recuperación y bienestar. En dicha casa de salud, sus médicos tratantes establecieron que ante la progresión de la enfermedad y por falla a quimioterapia convencional, el medicamento idóneo para continuar con el tratamiento médico integral era el medicamento denominado BRENTUXIMAB VEDOTIN ampolla; sin embargo, NO LES FUE SUMINISTRADO PORQUE EL MISMO NO CONSTA EN EL CUADRO NACIONAL DE MEDICAMENTOS BÁSICOS (CNMB). Es importante recalcar que el medicamento BRENTUXIMAB VEDOTIN, interfiere con el crecimiento y propagación de las células cancerosas, se utiliza como parte de la inmunoterapia y se administra luego de haber probado sin éxito otros tratamientos, como en los casos que nos ocupa, siendo en la línea del tratamiento médico de las personas cuyos derechos se encuentran amenazados lo hoy recomendado por sus médicos tratantes de SOLCA ante el estado refractario de sus linfomas. Ellos requieren que les sea suministrado el medicamento BRENTUXIMAB VEDOTIN, el cual por no constar en el CNMB, no les ha sido suministrado y es de conocimiento público que los medicamentos que no constan en el CNMB no están siendo suministrados de forma directa oportuna y prioritaria a los pacientes oncológicos, salvo mediante sentencia o resolución de garantías jurisdiccionales. Su autoridad judicial, es de público conocimiento que solo mediante acción judicial los prestadores de servicios de salud proceden a la adquisición y suministro de los medicamentos que no constan en el cuadro nacional de medicamentos básicos y cuya compra no ha sido autorizada. Tanto así, que como la Defensoría del Pueblo en Manabí hasta la presente fecha se han presentado las siguientes garantías jurisdiccionales, para el acceso a medicamentos que no constan en el CNMB: 13334-2018-00007, 13283-2018-00483, 13283-2018-01001, 13283-2018-00708, 13204-2018-01030, 13283-2018-01309, 13283-2018-00981, 13334-2018-1438, 13371-2018-00036, 13573-2018-00220, 13573-2018-00237, 13334-2018-01865, 13204-2018-01947, 13334-2018-01835, 13204-2019-00144, 13283201801304, 13334201900816 (las tres por medicamento brentuximab vedotin, declaradas procedentes), 13204-2019-00238, 13573-2019-00100, 13334-2019-00486, 13204201900955, 13283201902052; lo que evidencia que la política pública adoptada por el Ministerio de Salud para garantizar el acceso a medicamentos que no constan en el cuadro nacional de medicamentos básicos ha dado lugar a que personas que adolecen de enfermedades catastróficas, no puedan acceder de manera oportuna a los mismos, con la consecuente amenaza a su derecho a la salud, integridad personal y hasta a la vida. Además, existen más causas a nivel nacional que han sido interpuestas para el acceso a referido medicamento, como por ejemplo, los procesos proceso Nro. 09292-2019-00071 (Sánchez Colón-impreso noticia El Comercio) y 17986-2018-00521 (Yomaira Loor-impreso noticia Redacción Médica), en donde se han dictado sentencias en las que se ha declarado procedentes las acciones, pero que además evidencian una realidad, EL MEDICAMENTO BRENTUXIMAB VEDOTIN LES ES SUMINISTRADO A LOS PACIENTES CON LINFOMA DE HODGKIN SOLO SI UNA AUTORIDAD JUDICIAL LO DISPONE, caso contrario, aunque se realicen los trámites administrativos, no se conceden las autorizaciones para la adquisición y suministro. Los juzgadores constitucionales en estas causas han sido coherentes en aceptar las acciones planteadas, considerando que de no garantizar el suministro de dicho medicamento como mejor opción médica de tratamiento en personas diagnosticadas con la enfermedad de Linfoma de Hodgkin, considerada como catastrófica, y una vez que ésta sigue avanzando y se vuelve refractaria, podría suponer un riesgo para la vida del paciente y su dignidad humana; haciendo énfasis en que algunas de estas decisiones se funda en el derecho a intentar, desarrollado por la Corte Constitucional Ecuatoriana en sentencia N° 074-16-SIS-CC, del 12 de diciembre de 2016, que guarda estrecha relación con el derecho a la salud y dignidad humana; ante lo cual, en dichas decisiones se dispone al Estado Ecuatoriano garantizar el derecho a la vida y a la salud de estos ciudadanos que merecen atención prioritaria, mediante la disponibilidad y el suministro inmediato de dicho medicamento. Usía, debe quedar muy en claro que la falta de suministro del medicamento en cuestión, impide que los pacientes puedan continuar con sus tratamientos médicos integrales. Si no continúan con dicho tratamiento la enfermedad progresará, afectará más su delicada salud e inevitablemente ocasionará sus muertes. En ese sentido, es importante señalar que de acuerdo al Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Considerándose como grave cuando el hecho pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. En el presente caso, el no suministro del medicamento BRENTUXIMAB VEDOTIN les provocará daños graves a el señor Adrian Agustín Zambrano Zambrano y al adolescente Alex Joel Toala Cedeño. No sólo por el sufrimiento que el progreso de la enfermedad les ocasiona, sino por la reducción de sus esperanzas de vida. Estamos hablando de cáncer. Es decir, existe la evidente amenaza de vulneración a los derechos a la salud, vida e integridad personal. En este mismo artículo se señala que las medidas cautelares no procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. Lo que no es del caso, ya que estamos acudiendo directamente a la justicia constitucional ante la amenaza de vulneración de derechos. Además, de acuerdo al Art. 33

ibídem, “NO SE EXIGIRÁN PRUEBAS PARA ORDENAR ESTAS MEDIDAS NI TAMPOCO SE REQUIERE NOTIFICACIÓN FORMAL A LAS PERSONAS O INSTITUCIONES INVOLUCRADAS.”, sin perjuicio de ellos, adjuntamos la documentación antes descrita, a efectos de evidenciar tal realidad que amenaza de modo evidente vulnerar los derechos antes indicados. IV.- Derechos constitucionales amenazados.- El Ecuador de acuerdo al Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, lo que implantó un cambio radical en lo que a tratamiento de derechos humanos se refiere. Propiamente, las obligaciones estatales de respetar, garantizar y proteger los derechos humanos se han constituido en el principio y fin del accionar estatal; tanto así, que en el Art. 3 numeral 1 de la CRE se establece como uno de los deberes primordiales del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. Es por ello que en el numeral 3 del artículo 11 de la CRE se ordena que “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial de oficio o a petición de parte”; y, en su artículo 424 se establece que la Constitución es la norma suprema y en su artículo 426, se repite el enunciado de que las autoridades administrativas o judiciales están en la obligación de aplicar directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos. a) Derechos de las personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria-Protección especial en salud: En la Constitución de la República del Ecuador se consagra que: “Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.” “Art. 50.- El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente.” Al respecto la Corte Constitucional Colombiana en la sentencia N° T-239-15, ha señalado que: “las personas que padecen de cáncer, por tratarse de una enfermedad que tiene un gran impacto negativo en su salud y su vida digna, gozan de una protección especial y reforzada de su derecho a la salud, convirtiendo en indispensable la prestación del servicio de manera integral, brindándole todos los tratamientos, medicamentos y procedimientos necesarios para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones. En el mismo sentido, el derecho al diagnóstico adquiere una relevancia especial al tratarse de personas afectadas por la mencionada enfermedad.” De igual manera, en la sentencia T-381/16 esta Corte señala: “Para la Sala la acción de tutela resulta procedente en los casos en los cuales el actor es una persona diagnosticada con cáncer, por el impacto que dicha enfermedad tiene en la salud y vida, y porque la suspensión, demora en la entrega o cambio del medicamento o retraso en la orden para el tratamiento o cirugía puede suponer un deterioro irremediable e irreversible de la salud e incluso la muerte de quienes sufren enfermedades catastróficas, de ahí que exigirle agotar un trámite judicial ordinario para la reclamación podría suponer un riesgo para la vida.” “El principio de continuidad tiene como objeto proteger el derecho de los usuarios a recibir el medicamento o tratamiento en las condiciones y tiempo señaladas por el médico tratante y que cualquier cambio en la prescripción médica les sea informado. Al respecto, esta Corporación ha señalado que “Tal obligación se encuentra asociada con el principio de eficiencia, “previsto en el artículo 48 de la Constitución Política, y que ha sido concebido por la jurisprudencia constitucional como “la disposición del sistema para conseguir la plena realización de los fines asignados al sistema de seguridad social”. En la sentencia T-314 de 2015 se dijo: que en materia de prestación de la atención en salud, los usuarios gozan de la garantía de no interrupción del suministro del tratamiento médico iniciado. Esta es la faceta de continuidad del derecho fundamental a la salud. A propósito, en el apartado [4.4.6.4.] de la sentencia T-760 de 2008,[3] la Corte sostuvo que todos los usuarios del Sistema Público de Salud tienen derecho a acceder a los servicios que requieran (medicamentos, procedimiento o exámenes), en la cantidad ordenada por el médico tratante, con la calidad necesaria para el restablecimiento de su salud, y sin que existan interrupciones injustificadas en el suministro.” Ello notablemente se refiere a la atención oportuna e integral que se les debe brindar a las personas que adolecen de enfermedades catastróficas, como el cáncer, y a las repercusiones que implica la no continuidad del tratamiento o la demora del suministro de los medicamentos prescritos por los médicos tratantes. El no suministro oportuno del medicamento conlleva consecuencias en muchos casos irreparables. Son aquellas consecuencias que quiero evitar y lograr curarme o llevar una vida digna con la enfermedad. b) Derecho a la salud. Respecto al derecho a la salud, en el artículo 32 de la Constitución se ha establecido que: “La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos, el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, el ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”. Nuestra Corte Constitucional en la sentencia N° 364-16-SEP-CC, CASO N° 1470-14-EP, página 28, ha señalado respecto a este derecho, que: “...el derecho a la salud constituye un derecho de contenido complejo o diverso, en tanto no puede ser considerado únicamente como la ausencia de enfermedad en un momento determinado; sino que, implica también la

obligación que tiene el Estado de actuar de forma preventiva por medio de servicios y prestaciones que permitan un desarrollo adecuado de las capacidades físicas y psíquicas de los sujetos protegidos, así como brindar atención médica, tratamiento de enfermedades y suministro de medicamentos a las personas que se ven afectadas en su condición de salud. De igual forma, el derecho a la salud impone la obligación al Estado, por un lado, de fortalecer los servicios de salud pública y por otro, de asegurar las condiciones para que los ciudadanos puedan acceder de manera permanente a servicios de salud de calidad y calidez sin ningún tipo de exclusión. Por tanto, resulta necesario que el Estado trabaje en el diseño y construcción de políticas públicas que garanticen la promoción y atención integral de los servicios de salud.” (El resaltado me pertenece) Como se puede apreciar a continuación, este derecho también se encuentra reconocido en la normativa internacional de derechos humanos, así en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 11 se ha establecido: "Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad" En el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 10 se señala: "1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: a. La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; b. La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado..." En el Art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se establece que: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad."; concomitantemente, en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se reconoce el derecho a la salud física y mental, estableciéndose en su literal d) del numeral 2do como medida que deben adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho: "La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad." En desarrollo al contenido del derecho a la salud, en la Observación General N° 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud-Art. 12", el Comité ha indicado que: "1. La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos. Además, el derecho a la salud abarca determinados componentes aplicables en virtud de la ley". Nótese que no solo se ha reconocido este derecho, sino que se ha impuesto la obligación al Estado que adopte políticas e instrumentos jurídicos concretos que desarrollen, garanticen y protejan al mismo. Al respecto, en el Art. 359 y siguientes de la Constitución de la República del Ecuador se ha establecido lo siguiente: "Art. 358.- El sistema nacional de salud tendrá por finalidad el desarrollo, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral, tanto individual como colectiva, y reconocerá la diversidad social y cultural. El sistema se guiará por los principios generales del sistema nacional de inclusión y equidad social, y por los de bioética, suficiencia e interculturalidad, con enfoque de género y generacional. Art. 359.- El sistema nacional de salud comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos, acciones y actores en salud; abarcará todas las dimensiones del derecho a la salud; garantizará la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en todos los niveles; y propiciará la participación ciudadana y el control social. Art. 360.- El sistema garantizará, a través de las instituciones que lo conforman, la promoción de la salud, prevención y atención integral, familiar y comunitaria, con base en la atención primaria de salud; articulará los diferentes niveles de atención; y promoverá la complementariedad con las medicinas ancestrales y alternativas.

La red pública integral de salud será parte del sistema nacional de salud y estará conformada por el conjunto articulado de establecimientos estatales, de la seguridad social y con otros proveedores que pertenecen al Estado, con vínculos jurídicos, operativos y de complementariedad. Art. 361.- El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector. Art. 362.- La atención de salud como servicio público se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales alternativas y complementarias. Los servicios de salud serán seguros, de calidad y calidez, y garantizarán el consentimiento informado, el acceso a la información y la confidencialidad de la información de los pacientes. Los servicios públicos estatales de salud serán universales y gratuitos en todos los niveles de atención y comprenderán los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesarios. Art. 363.- El Estado será responsable de: ...7. Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales..." Como puede apreciarse el Estado ecuatoriano es responsable de brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria establecidos en la

Constitución, como en el presente caso; además, es responsable de garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces. Derecho que bajo ningún concepto puede ser interpretado de manera restrictiva, sino de manera amplia, de modo tal que a través de la atención médica brindada se garantice efectivamente su salud, y a través de éste se protejan otros derechos, como son la vida (vida digna) y la integridad física. Debiéndose manifestar que el medicamento BRENTUXIMAB VEDOTIN fue prescrito por sus médicos tratantes del Hospital de SOLCA, es decir, la decisión de suministro de dicho medicamento no es una decisión unilateral de los pacientes, sino que es una decisión de los médicos que conocen a fondo sus casos y virtud de ello, con la finalidad de garantizar su salud y vida, decidieron cuál era el tratamiento más idóneo. Nuestra Corte Constitucional en la sentencia N° 364-16-SEP-CC, CASO N° 1470-14-EP, que versa sobre un caso de falta de prescripción o suministro de medicamentos que forman parte del tratamiento integral de salud a una persona que adolece de una enfermedad de alta complejidad, VIH, ha dado un paso enorme al dictar la siguiente jurisprudencia vinculante: "... 5. Esta Corte Constitucional, en aplicación de su atribución para expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante, prevista en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, emite las siguientes reglas a ser observadas por parte de los órganos jurisdiccionales que conocen garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales: ... 5.2 Cuando la jueza o juez conozca una garantía jurisdiccional constitucional con fundamento en un patrón fáctico similar al presente caso; esto es, en el que se haya demostrado la falta de prescripción o suministración de un medicamento antirretroviral a una persona portadora de VIH, que forma parte de su tratamiento médico integral por parte de un centro de la red pública de salud, debido a causas ajenas a las estrictamente médicas, deberá declarar la vulneración del derecho constitucional a la salud." La Corte Constitucional ecuatoriana ha reconocido que la prescripción y suministro de medicamentos a personas que adolecen de enfermedades de alta complejidad (y por ende es extensivo a las personas que adolecen de enfermedades catastróficas en razón de la normativa constitucional- Art. 50 CRE), debe ser integral, oportuno, continuo, no pudiendo estar sujeta tal prescripción o suministro a cuestiones que no sean las estrictamente médicas, esto, porque la Corte comprendió que el profesional que sabe sobre tratamiento médico es el profesional de la salud, quienes han analizado profundamente el caso del paciente y en razón de ello han prescrito o suministrado determinado medicamento. Además, la Corte Constitucional, en su sentencia No. 074-16-SIS-CC, del 12 de diciembre de 2016, desarrolla también el estándar del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud con elementos como el acceso a las medicinas y el derecho a intentar, en conexidad con otros derechos como la vida e integridad personal. En ese orden de ideas, se apoya en el criterio de la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia en sus sentencias No. T-418-11 y No. T-057-15. La Corte Constitucional del Ecuador cita el precedente de la Corte Constitucional colombiana en los siguientes términos: "[...] este Organismo comparte el criterio en la sentencia No. T-418-11 dictada por la Corte Constitucional de Colombia, en lo referente a que: [...] el derecho a la salud de una persona implica que se le garantice el acceso a un medicamento que requiere, así no cuente con registro (...) si fue ordenado por su médico tratante, a menos que (i) médicamente sea posible sustituirlo por otro con el mismo principio activo, sin que se vea afectada la salud, la integralidad o la vida, y (ii) los otros medicamentos con registro sanitario vigente, cuyo principio activo es el mismo, se encuentren efectivamente disponibles en el mercado [...] Así también, este Organismo comparte lo manifestado por la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia No. T-057-15, en lo referente al derecho "innominado" "a intentar", en tanto lo relacionó con la debida observancia y garantía de vigencia del derecho a la salud, así como con el respeto de la dignidad humana. [...] El derecho a intentar ha sido objeto de recientes desarrollos legislativos en cinco Estados de la Unión Americana (Colorado, Montana, Missouri, Arizona y Luisiana) y cuenta con algunos fallos judiciales (...). En esencia, se trata de que se agoten todas las posibilidades científicas existentes, incluso de carácter experimental (...) para los casos desesperados en los cuales no parece existir otra opción, bien sea de recuperación o de evitar un inminente fallecimiento del paciente. Se trata, en consecuencia, de "situaciones límite". En este orden de ideas, esta Corte Constitucional es enfática en señalar la obligación constitucional que tiene el Estado por intermedio de sus instituciones de realizar toda gestión necesaria a fin de garantizar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos por el constituyente, incluyéndose entre estos el de intentar, toda vez que conforme lo manifestado en párrafos precedentes guarda estrecha relación el derecho a la salud así como también con el respeto a la dignidad humana." Como ha quedado sustentado, el suministro de medicamentos solo puede estar condicionado a cuestiones estrictamente médicas, determinadas así por el o los médicos tratantes, incluso si éstos no cuentan con registro sanitario. Debiendo el Estado por intermedio de sus instituciones de realizar toda gestión necesaria a fin de garantizar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos por el constituyente, incluyéndose entre estos el de intentar, toda vez que conforme lo manifestado en párrafos precedentes guarda estrecha relación el derecho a la salud así como también con el respeto a la dignidad humana. c) Derecho a la vida e integridad física. No obstante que se tratan de dos derechos diferentes, se hace referencia a ellos en conjunto por el inminente riesgo de resultar afectados por la vulneración al derecho a la salud. Estos derechos están previstos en el Art. 66 numerales 2 y 3 de la CRE, respectivamente. En el ámbito internacional el derecho a la vida ha sido reconocido en el Art. 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De igual manera, el derecho a la integridad personal (física, psíquica y moral), ha sido reconocido en la Carta Internacional de Derechos Humanos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 7 PIDCP y Art. 5 CADH), siendo la finalidad de este derecho el proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona. Para las personas que adolecen de una enfermedad catastrófica o de alta complejidad, sea VIH o cáncer, inminentemente está en peligro su integridad física o su vida, ya que se ven afectadas por el no suministro de los medicamentos que son necesarios para el tratamiento de tales enfermedades. La Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Gonzales Lluy y otros vs Ecuador, de fecha 01 de septiembre de 2015, respecto a las afectaciones a la integridad persona por la falta de atención médica adecuada, ha manifestado: "171. En lo que respecta a la relación del deber de garantía (artículo 1.1) con el artículo 5.1 de la Convención, la Corte ha establecido que el derecho a la integridad personal se halla directa e inmediatamente vinculado con la atención a la salud humana, y que la falta de atención médica adecuada puede conllevar la vulneración del artículo 5.1 de la Convención. En este sentido, la Corte ha sostenido que la protección del derecho a la integridad personal supone la regulación de los servicios de salud en el ámbito interno, así como la implementación de una serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación (...).V.- Declaramos bajo juramento que por estos mismos hechos no hemos interpuesto otra medida cautelar en contra de los accionados. VI.- Aunque por norma expresa no se requiere de prueba para que se concedan las medidas cautelares, adjuntamos: Informe médico expedido por la médico tratante del señor Adrian Agustín Zambrano Zambrano, del Hospital Oncológico "Dr. Julio Villacreses Colmont". Copia de informe médico expedido por la médico tratante del adolescente Alex Joel Toala Cedeño, del Hospital Oncológico "Dr. Julio Villacreses Colmont". Impresos de noticias que evidencian la realidad nacional sobre el acceso a medicamentos que nos constan en el CNMB, relacionados con los casos N° 17986-2018-00521 y 0929-2019-00071. VII.- Identificación clara de la pretensión: 1. Solicitamos que mediante resolución se acepte esta medida cautelar, por la amenaza a los siguientes derechos constitucionales: a la salud previsto en el Art. 32 de la Constitución de la República del Ecuador; a la seguridad social previsto en el Art. 34 ibídem; al derecho a la integridad personal, previsto en el Art. 66 numeral 3 ibídem, y derecho a la vida previsto en el mismo artículo en su numeral 2; por la falta de suministro oportuno del medicamento BRENTUXIMAB VEDOTIN como parte del tratamiento integral de salud al que está obligado a prestarles el Hospital Oncológico "Dr. Julio Villacreses Colmont" y el Ministerio de Salud Pública a Adrian Agustín Zambrano Zambrano y a Alex Joel Toala Cedeño. Se disponga que de manera inmediata que el Hospital Oncológico "Dr. Julio Villacreses Colmont", proceda a suministrarle a Adrian Agustín Zambrano Zambrano y a Alex Joel Toala Cedeño el medicamento BRENTUXIMAB VEDOTIN en la dosis y frecuencia dispuestos por sus médicos tratantes, así como cualquier otro medicamento que requieran para sus tratamientos médicos integrales, estén o no en el cuadro nacional de medicamentos básicos; debiendo el Ministerio de Salud Pública conceder de manera inmediata la autorización para la adquisición a dicho hospital. Dicha medida deberá mantenerse vigente hasta que los pacientes se curen de su enfermedad catastrófica o hasta que ya no requieran nuevos medicamentos, lo que oportunamente se pondrá a su conocimiento su autoridad judicial. SEGUNDO.- La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo..." y en cumplimiento al contenido de los artículos 86 numeral 3 y 87 de la Constitución de la República del Ecuador que determina: "Presentada la acción, la Juez o juez convocará inmediatamente a una AUDIENCIA PUBLICA..."; se señaló día, fecha y hora, para que tuviera lugar la mencionada Audiencia Pública, la misma que se llevó a efecto como lo establece el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. A la diligencia comparecen los accionantes ADRIAN AGUSTÍN ZAMBRANO ZAMBRANO, de cédula de ciudadanía N° 130792929-7, ecuatoriano, de estado civil soltero, de 22 años de edad, domiciliado en Junín; y, el señor TOALA ZAVALA CARLOS RAMON por su hijo el adolescente cuyas iniciales son A. J. T. C., de cédula N° 1095853894-4, ecuatoriano, 17 años de edad, estado civil soltero, domiciliado en el Recinto San Pablo Río de Oro del Cantón El Carmen. Ambas personas pacientes oncológicos con LINFOMA DE HODGKIN ESCLEROSIS NODULAR; así mismo, comparece por la parte accionada, la Ab. Idalina Doraliza Mera Vera en defensa de La Sociedad de Lucha Contra el Cáncer SOLCA Manabí Núcleo de Portoviejo, Hospital Oncológico "Dr. Julio Villacreses Colmont", (de ahora en adelante SOLCA Manabí), a través de su representante legal, Dr. Santiago Guevara García o quien ocupe dicha representación en los actuales momentos; el Ab. Velez Cedeño Carlos Eduardo en representación del Ministerio de Salud Pública, a través de la Ministra Dra. Verónica Espinoza Serrano o quien ocupe dicho cargo actualmente, y la Ab. MARIUXI ROLDÁN en representación de la Procuraduría General del Estado, a través de su Director Regional en Manabí, Dr. Franklin Zambrano Loo o quien ocupe dicho cargo actualmente; Acto seguido se concede el Uso de la palabra a la parte accionante quien por intermedio de su defensor técnico manifiesta: "Su Señoría, ante su autoridad muy respetuosamente comparecemos para interponer de oficio la siguiente MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA conforme a lo dispuesto en los Art. 86 número 1; Art. 87; Art. 215 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 9 literal b) y Art. 26 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Los nombres y apellidos de las personas afectadas son Adrián Agustín Zambrano Zambrano, de cédula de ciudadanía N° 130792929-7, ecuatoriano, de estado civil soltero, de 22 años de edad, domiciliado en Junín; y, el adolescente de iniciales AJTC, de cédula N° 1095853894-4 que en esta audiencia se encuentra presente su señor padre. El Art. 215 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que nos corresponde la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador. En virtud de ello, comparecemos con la finalidad de obtener la protección y tutela del derecho a la salud, seguridad social integridad personal de los ciudadanos antes nombrados que son personas a quienes se le ha detectado un tipo de cáncer, esto es, LINFOMA DE HODGKIN ESCLEROSIS NODULAR. Es decir, padecen de una enfermedad catastrófica, siendo por ende personas en situación de doble vulnerabilidad, teniendo derecho a la protección especial prevista en los Arts. 35 y 50 de la Constitución de la República del Ecuador. En el caso del señor Adrián Agustín Zambrano Zambrano, éste fue derivado del Hospital Verdi Cevallos Balda al Hospital Oncológico "Dr. Julio Villacreses Colmont" de SOLCA; mientras que el adolescente de iniciales AJTC, fue derivado del Hospital Rodríguez Zambrano, al Hospital Oncológico "Dr. Julio Villacreses Colmont" de SOLCA. Ambas derivaciones fueron realizadas a fin que en un hospital especializado en oncología se le brinde el tratamiento médico integral al que tienen derecho, implicando por ende que se les suministre de manera

oportuna los medicamentos que sean necesarios para su recuperación y bienestar. En dicha casa de salud, sus médicos tratantes establecieron que ante la progresión de la enfermedad y por falla a quimioterapia convencional, el medicamento idóneo para continuar con el tratamiento médico integral era el medicamento denominado BRENTUXIMAB VEDOTIN ampolla; sin embargo, NO LES FUE SUMINISTRADO PORQUE EL MISMO NO CONSTA EN EL CUADRO NACIONAL DE MEDICAMENTOS BÁSICOS (CNMB). Es importante recalcar que el medicamento BRENTUXIMAB VEDOTIN, interfiere con el crecimiento y propagación de las células cancerosas, se utiliza como parte de la inmunoterapia y se administra luego de haber probado sin éxito otros tratamientos, como en los casos que nos ocupa, siendo en la línea del tratamiento médico de las personas cuyos derechos se encuentran amenazados lo hoy recomendado por sus médicos tratantes de SOLCA ante el estado refractario de sus linfomas. Ellos requieren que les sea suministrado el medicamento BRENTUXIMAB VEDOTIN, el cual por no constar en el CNMB, no les ha sido suministrado y es de conocimiento público que los medicamentos que no constan en el CNMB no están siendo suministrados de forma directa oportuna y prioritaria a los pacientes oncológicos, salvo mediante sentencia o resolución de garantías jurisdiccionales. Su autoridad judicial, es de público conocimiento que solo mediante acción judicial los prestadores de servicios de salud proceden a la adquisición y suministro de los medicamentos que no constan en el cuadro nacional de medicamentos básicos y cuya compra no ha sido autorizada. Tanto así, que como la Defensoría del Pueblo en Manabí hasta la presente fecha se han presentado múltiples garantías jurisdiccionales, para el acceso a medicamentos que no constan en el CNMB y tres de estas son por medicamento brentuximab vedotin, las cuales han sido declaradas procedentes); lo que evidencia que la política pública adoptada por el Ministerio de Salud para garantizar el acceso a medicamentos que no constan en el cuadro nacional de medicamentos básicos ha dado lugar a que personas que adolecen de enfermedades catastróficas, no puedan acceder de manera oportuna a los mismos, con la consecuente amenaza a su derecho a la salud, integridad personal y hasta a la vida. Además, existen más causas a nivel nacional que han sido interpuestas para el acceso a referido medicamento, como por ejemplo, los procesos proceso Nro. 09292-2019-00071 (Sánchez Colón-impreso noticia El Comercio) y 17986-2018-00521 (Yomaira Loorimpreso noticia Redacción Médica), en donde se han dictado sentencias en las que se' ha declarado procedentes las acciones, pero que además evidencian una realidad, H L MEDICAMENTO BRENTUXIMAB VEDOTIN LES ES SUMINISTRADO A LOS PACIENTES CON LINFOMA DE HODGKIN SOLO SI UNA AUTORIDAD JUDICIAL LO DISPONE, caso contrario, aunque se realicen los trámites administrativos, no se conceden las autorizaciones para la adquisición y suministro. En el presente caso, el no suministro del medicamento BRENTUXIMAB VEDOTIN les provocará daños graves al señor Adrián Agustín Zambrano Zambrano y al adolescente de iniciales AJTC. No sólo por el sufrimiento que el progreso de la enfermedad les ocasiona, sino por la reducción de sus esperanzas de vida. Estamos hablando de cáncer. Es decir, existe la evidente amenaza de vulneración a los derechos a la salud, vida e integridad personal. En este mismo artículo se señala que las medidas cautelares no procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. Lo que no es del caso, ya que estamos acudiendo directamente a la justicia constitucional ante la amenaza de vulneración de derechos. Además, de acuerdo al Art. 33 ibídem, "NO SE EXIGIRÁN PRUEBAS PARA ORDENAR ESTAS MEDIDAS NI TAMPOCO SE REQUIERE NOTIFICACIÓN FORMAL A LAS PERSONAS O INSTITUCIONES INVOLUCRADAS.", sin perjuicio de ellos, adjuntamos la documentación antes descrita, a efectos de evidenciar tal realidad que amenaza de modo evidente vulnerar los derechos antes indicados. Los Derechos constitucionales amenazados son: a) Derechos de las personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria- Protección especial en salud; b) Derecho a la salud. c) Derecho a la vida e integridad física. Y en virtud de lo manifestado solicitamos que mediante resolución se acepte esta medida cautelar, por la amenaza a los siguientes derechos constitucionales: a la salud previsto en el Art. 32 de la Constitución de la República del Ecuador; a la seguridad social previsto en el Art. 34 ibídem; al derecho a la integridad personal, previsto en el Art. 66 numeral 3 ibídem, y derecho a la vida previsto en el mismo artículo en su numeral 2; por la falta de suministro oportuno del medicamento BRENTUXIMAB VEDOTIN como parte del tratamiento integral de salud al que está obligado a prestarles el Hospital Oncológico "Dr. Julio Villacreses Colmont" y el Ministerio de Salud Pública a Adrián Agustín Zambrano Zambrano y al adolescente de iniciales AJTC. Y además se disponga que de manera inmediata que el Hospital Oncológico "Dr. Julio Villacreses Colmont", proceda a suministrarle a Adrián Agustín Zambrano Zambrano y al adolescente de iniciales AJTC el medicamento BRENTUXIMAB VEDOTIN en la dosis y frecuencia dispuestos por sus médicos tratantes, así como cualquier otro medicamento que requieran para sus tratamientos médicos integrales, estén o no en el cuadro nacional de medicamentos básicos; debiendo el Ministerio de Salud Pública conceder de manera inmediata la autorización para la adquisición a dicho hospital. Dicha medida deberá mantenerse vigente hasta que los pacientes se curen de su enfermedad catastrófica o hasta que ya no requieran nuevos medicamentos, lo que oportunamente se pondrá a su conocimiento de su autoridad judicial. una vez escuchada la intervención del accionante, se le concede el uso de la palabra a la Ab. Idalina Mera Meza en representación de SOLCA, la misma que dice entre otras cosas lo siguiente: "Que SOLCA es una institución autónoma de derecho privado sin fines de lucro dedicada a la campaña de lucha contra el cáncer en las provincias de Manabí y Esmeraldas, como entidad delegada de tratamiento oncológico nuestra misión es buscar la alternativa en qué fase o estado se le debe administrar cualquier medicamento oncológico que le hace bien al paciente respetando los protocolos guías médicas internacionales garantizando el derecho de salud del paciente, pero resulta que como política de estado hay un acuerdo ministerial 158-2017 donde nos dice a las entidades privadas inmersas en la red complementaria de salud como realizar la adquisición de medicamentos que no constan en el cuadro básico. SOLCA si le ha realizado la solicitud del medicamento BRENTUXIMAB al MSP según oficio que anexo y no tenemos

respuesta del MSP para comprar el medicamento y SOLCA si ha realizado el procedimiento que consta en el art. 8 del acuerdo ministerial 158-2017 sin tener actualmente respuesta. Y en el art. 9 de este mismo cuerpo normativo dice que El ingreso de solicitudes para evaluar la autorización de adquisición de medicamentos para enfermedades catastróficas, enfermedades raras y otras de baja prevalencia se realizará de manera trimestral, en los meses de enero, abril, julio y octubre. Para los medicamentos de los 2 pacientes nos toca realizar el pedido en este mes de julio porque no podemos como instituciones derivar por cada paciente un anexo porque el MSP nos va devolver como en otros casos lo ha realizado porque no se ha realizado de manera reglada la solicitud de autorización del medicamento. bajo esta premisa el Art. 361 constitución manifiesta que El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector. Y el art. 6 de la ley orgánica de salud manifiesta que es responsabilidad del estado Formular políticas y desarrollar estrategias y programas para garantizar el acceso y la disponibilidad de medicamentos de calidad, al menor costo para la población, con énfasis en programas de medicamentos genéricos y el art 154 íbidem nos dice El Estado garantizará el acceso y disponibilidad de medicamentos de calidad y su uso racional, priorizando los intereses de la salud pública sobre los económicos y comerciales. Leída estas normativas llegamos a la conclusión que el estado a través del MSP no nos está prestando las facilidades de manera coordinada para realizar los diversos tratamientos que brinda SOLCA. Por lo que solicitamos que el MSP nos otorgue los medicamentos para poder realizar los tratamientos de estas personas, y solicitamos el término de 3 días para legitimar nuestra intervención. Una vez escuchada la intervención de la accionada SOLCA, se le concede la palabra al Ab. Carlos Velez Cedeño en representación del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, mismo que dice entre otras cosas lo siguiente: El MSP tiene normas para la obtención de los medicatenos que no constan en el cuadro básico y en este caso nos encontramos en 2 casos de personas que se encuentran en doble vulnerabilidad, en este caso no estamos para buscar culpables sino para darle la solución a estas personas que requieren estos medicamentos por lo tanto que el MSP tiene la predisposición de acatar lo que su señoría disponga, lamentablemente en esta diligencia no me pudieron acompañar las personas encargadas de la obtención de este medicamento pues se encuentran en un taller, pero con respecto al oficio que se ha presentado el 23/10/2018 donde se indica la solicitud del medicamento mas no a los pacientes que lo necesitan, es decir no existe solicitud de parte de SOLCA para obtener el medicamento para los señores que han presentado esta medida, pues si se le autoriza es específicamente a nombre de los pacientes. Solicito el termino de 15 días para legitimar nuestra intervención, señalando el correo mspjuridicazona4@hotmail.com. Escuchada la intervención del MSP a través de su defensor, se le concede el uso de la palabra a la Ab. Mariuxi Roldán, en defensa de la Procuraduría General del Estado, quien manifiesta lo siguiente: Actúo en esta diligencia de conformidad a los Art. 3 literal. B y art. 5 literal. C de la LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO. En estos tipos de audiencia de pacientes que sufren enfermedades catastróficas la PROCURADURÍA comparece solamente con la finalidad de supervisar el correcto desenvolvimiento. La defensa corresponde exclusivamente a las entidades accionadas en este caso SOLCA y el MSP quienes conocen del caso. Solicito el término de 3 días para legitimar nuestra intervención. Terminadas todas las intervenciones, se les concedió el derecho a la réplica el mismo que se evacuó en legal y debida forma.- TERCERO.- Luego del desarrollo de la audiencia y encontrándose el estado de la causa para la resolución, el suscrito juez hace las siguientes consideraciones: El suscrito juez es competente para conocer y resolver acciones como la propuesta, por así disponerlo los Artículos 87 y 86 numeral 2, de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos; 4, 6, 7, 8,11, 13, 14,16, 26 y 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. CUARTO.- De conformidad con el Artículo 76 de la Constitución de la República, debe asegurarse el debido proceso, que se concreta en respetar, observar y aplicar las Garantías Constitucionales básicas, entre las que se encuentra el derecho a la defensa, que comporta, no ser privado de tal ejercicio, en ninguna etapa o grado del Proceso; del mismo modo, en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial; es facultad jurisdiccional esencial, cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes, lo cual, del estudio de las tablas procesales, no se observa haberse transgredido tales derechos y garantías, ni omitido solemnidad sustancial; por lo que se declara su validez. QUINTO.- En el sistema Constitucional de derechos y justicia vigente, es interés estadual, tutelar de modo imparcial y expedito los derechos de las personas, según nos manda el Artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador. Dentro de los derechos de protección de las personas, se encuentra establecido, en el Artículo 82 de la Supra Norma, es relativo a la seguridad jurídica, que se concreta en respetar, observar y aplicar, las garantías constitucionales, y las normas jurídicas previas. La MEDIDA CAUTELAR preceptuada en los Artículos 87 de la Constitución de la República del Ecuador y articulo 26 y siguientes de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, constituye un medio procesal, urgente, preferente, no formalista, que tiene rango constitucional, orientado a garantizar el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independiente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho. Opera cuando se verifican una o más de las siguientes circunstancias: Requisitos.- Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia dela violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria protección de derechos. Su objetivo es amparar directa y eficazmente los derechos reconocidos en la Constitución y



Tratados internacionales. SEXTO.- Para que opere la medida cautelar, debe reunirse según sentencia emitida por la Corte Constitucional (Sent. CC 0561-12 CN de fecha 24 de Junio del 2013) .... "4. En razón de que esta Corte ha advertido que la activación de las medidas cautelares, en tanto garantías jurisdiccionales de los derechos reconocidos en la Constitución, ha sido objeto de confusiones por parte de los operadores de justicia que las conocen, en aplicación de su atribución para expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante, prevista en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, emite las siguientes reglas a ser observadas, bajo prevenciones de sanción en los casos en los que se conozcan solicitudes de medidas cautelares: a) Las medidas cautelares tienen el carácter de provisionales. Por tanto, el efecto de la resolución que las conceda subsistirá en tanto persistan las circunstancias que las justifique o concluya la acción constitucional destinada a la protección de derechos reconocidos en la Constitución, de haber sido presentada en conjunto con ella. b) La concesión de medidas cautelares procede en caso de amenazas o violaciones a derechos reconocidos en la Constitución, con diferencia de objeto entre uno y otro supuesto: 1. En caso de amenazas, el objeto de las medidas será prevenir la ocurrencia de hechos que se consideren atentatorios a derechos reconocidos en la Constitución. La amenaza se da cuando un bien jurídico se encuentra afectado o lesionado, sino, en camino de sufrir un daño grave y la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de que la vulneración se verifique. En este caso, por no verificarse todavía una vulneración del derecho constitucional, procederá la presentación de las medidas cautelares como garantías jurisdiccionales de manera autónoma. En caso de violaciones a derechos reconocidos en la Constitución, el objeto será cesar dicha situación. Se consideran como tales, aquellas situaciones en las que el ejercicio pleno de un derecho reconocido en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos es impracticable, o cuando el bien jurídico es lesionado, es decir, cuando la persona ya ha sido víctima de una intervención ilícita, en dicho caso, las medidas cautelares deberán ser necesariamente solicitadas en conjunto con una garantía jurisdiccional de conocimiento, se deberá condicionar la concesión de la medida cautelar a la constatación de un daño grave que pueda provocar efectos irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. c) Para la concesión de las medidas cautelares, autónomas o en conjunto, la jueza o juez constitucional requerirá la verificación previa de los presupuestos previstos en el artículo 27, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Dicha verificación deberá ser razonable y justificada, la que se expondrá en la resolución que las concede. d) La concesión de las medidas cautelares por parte de las juezas y jueces constitucionales debe siempre obedecer al principio de proporcionalidad, reconocido en el artículo 3 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo cual deberá formar parte de la motivación de la resolución por medio de la cual estas se otorguen. e) Adicionalmente a la inexistencia de medidas cautelares envías administrativas u ordinarias, y a la prohibición de presentarlas contra la ejecución de órdenes judiciales, los presupuestos para la concesión de las medidas cautelares autónomas y en conjunto, en tanto garantías jurisdiccionales de los derechos reconocidos en la Constitución, la resolución de concesión deberá ser razonable y justificada en los siguientes términos i. Peligro en la demora, determinado en cada caso en razón de las circunstancias que justifiquen una acción urgente por la inminencia de un daño grave a uno o más derechos reconocidos en la Constitución; sea dicha gravedad causada por la imposibilidad de revertido, o porque su intensidad o frecuencia, justifiquen una actuación rápida, que no pueda ser conseguida de forma oportuna por medio de una garantía de conocimiento, sin perjuicio de la decisión definitiva que se adopte en esta última. ii. Verosimilitud fundada de la pretensión, entendida como una presunción razonable respecto de la verdad de los hechos relatados en la solicitud. f) En el caso de las medidas cautelares en conjunto, conforme con lo prescrito en el artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, su concesión se realizará, de considerarlo procedente, en la providencia que declare la admisibilidad de la acción de conocimiento. La concesión estará sujeta a los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. g) En el caso de las medidas cautelares autónomas, de ser procedentes, deben ser ordenadas en la primera providencia. El destinatario de la medida cautelar podrá solicitar a la misma jueza o juez que dictó la medida su revocatoria por las causales establecidas en la ley. Cuando la jueza o juez considere que no procede la revocatoria, deberá determinar las razones mediante auto, que podrá ser apelado en el término de tres días. h) La jueza o juez tienen la obligación de garantizar el cumplimiento y ejecución de las medidas cautelares, hacer el seguimiento de las mismas, e informar a las partes sobre la necesidad de mantener las medidas..." Dentro de la audiencia se ha podido justificar y para que se proceda la Medida Cautelar, en función de aquello el primer elemento tiene que ver con la omisión en la que ha incurrido el demandado SOCIEDAD DE LUCHA CONTRA EL CANCER SOLCA MANABI NUCLEO PORTOVIEJO, HOSPITAL ONCOLOGICO "DR. JULIO VILLACRESES COLMONT", Y EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA MSP en cuanto a la gestión y postura del fármaco BRENTUXIMAB VEDOTIN ampolla al ciudadano ADRIAN AGUSTÍN ZAMBRANO ZAMBRANO, y al adolescente de iniciales A, J, T, C, de 17 años de edad con cédula No. 1095853894-4 los cuales justifican tener cáncer y no recibir el medicamento por parte de la SOCIEDAD DE LUCHA CONTRA EL CANCER SOLCA MANABI NUCLEO PORTOVIEJO, HOSPITAL ONCOLOGICO "DR. JULIO VILLACRESES COLMONT" Y EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA MSP, en base a la demanda donde alega que La Persona Jurídica contra quien presento mi reclamación es la SOCIEDAD DE LUCHA CONTRA EL CANCER SOLCA MANABI NUCLEO PORTOVIEJO, HOSPITAL ONCOLOGICO "DR. JULIO VILLACRESES COLMONT" Y EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA MSP, por la falta de entrega y aprobación en el cuadro Básico Nacional del Medicamentos, el fármaco BRENTUXIMAB VEDOTIN ampolla. En el caso del señor Adrian Agustín Zambrano Zambrano, éste fue derivado del Hospital Verdi Cevallos Balda al Hospital Oncológico "Dr. Julio Villacreses Colmont" de SOLCA; mientras que el adolescente Alex Joel Toala Cedeño, fue derivado del Hospital Rodríguez Zambrano, al Hospital Oncológico "Dr. Julio Villacreses Colmont" de

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

SOLCA. Ambas derivaciones fueron realizadas a fin que en un hospital especializado en oncología se le brinde el tratamiento médico integral al que tienen derecho, implicando por ende que se les suministre de manera oportuna los medicamentos que sean necesarios para su recuperación y bienestar. En dicha casa de salud, sus médicos tratantes establecieron que ante la progresión de la enfermedad y por falla a quimioterapia convencional, el medicamento idóneo para continuar con el tratamiento médico integral era el medicamento denominado BRENTUXIMAB VEDOTIN ampolla; sin embargo, NO LES FUE SUMINISTRADO PORQUE EL MISMO NO CONSTA EN EL CUADRO NACIONAL DE MEDICAMENTOS BÁSICOS (CNMB). Es importante recalcar que el medicamento BRENTUXIMAB VEDOTIN, interfiere con el crecimiento y propagación de las células cancerosas, se utiliza como parte de la inmunoterapia y se administra luego de haber probado sin éxito otros tratamientos, como en los casos que nos ocupa, siendo en la línea del tratamiento médico de las personas cuyos derechos se encuentran amenazados lo hoy recomendado por sus médicos tratantes de SOLCA ante el estado refractario de sus linfomas. Ellos requieren que les sea suministrado el medicamento BRENTUXIMAB VEDOTIN, el cual por no constar en el CNMB, no les ha sido suministrado y es de conocimiento público que los medicamentos que no constan en el CNMB no están siendo suministrados de forma directa oportuna y prioritaria a los pacientes oncológicos, salvo mediante sentencia o resolución de garantías jurisdiccionales. Su autoridad judicial, es de público conocimiento que solo mediante acción judicial los prestadores de servicios de salud proceden a la adquisición y suministro de los medicamentos que no constan en el cuadro nacional de medicamentos básicos y cuya compra no ha sido autorizada. Tanto así, que como la Defensoría del Pueblo en Manabí hasta la presente fecha se han presentado las siguientes garantías jurisdiccionales, para el acceso a medicamentos que no constan en el CNMB: 13334-2018-00007, 13283-2018-00483, 13283-2018-01001, 13283-2018-00708, 13204-2018-01030, 13283-2018-01309, 13283-2018-00981, 13334-2018-1438, 13371-2018-00036, 13573-2018-00220, 13573-2018-00237, 13334-2018-01865, 13204-2018-01947, 13334-2018-01835, 13204-2019-00144, 13283201801304, 13334201900816 (las tres por medicamento brentuximab vedotin, declaradas procedentes), 13204-2019-00238, 13573-2019-00100, 13334-2019-00486, 13204201900955, 13283201902052; lo que evidencia que la política pública adoptada por el Ministerio de Salud para garantizar el acceso a medicamentos que no constan en el cuadro nacional de medicamentos básicos ha dado lugar a que personas que adolecen de enfermedades catastróficas, no puedan acceder de manera oportuna a los mismos, con la consecuente amenaza a su derecho a la salud, integridad personal y hasta a la vida. Además, existen más causas a nivel nacional que han sido interpuestas para el acceso a referido medicamento, como por ejemplo, los procesos proceso Nro. 09292-2019-00071 (Sánchez Colón-impreso noticia El Comercio) y 17986-2018-00521 (Yomaira Loor-impreso noticia Redacción Médica), en donde se han dictado sentencias en las que se ha declarado procedentes las acciones, pero que además evidencian una realidad, EL MEDICAMENTO BRENTUXIMAB VEDOTIN LES ES SUMINISTRADO A LOS PACIENTES CON LINFOMA DE HODGKIN SOLO SI UNA AUTORIDAD JUDICIAL LO DISPONE, caso contrario, aunque se realicen los trámites administrativos, no se conceden las autorizaciones para la adquisición y suministro. De la revisión del texto de la demanda se establece que los accionantes han sido derivados del Ministerio de Salud Pública hacia el Hospital Oncológico de SOLCA Portoviejo y que ante la omisión de autorización para la adquisición del fármaco BRENTUXIMAB VEDOTIN por parte del Ministerio de Salud Pública y a su vez del Hospital Oncológico SOLCA, lo cual a su decir afectan sus derechos a la salud y su derecho a la integridad humana en conexidad con su derecho a la vida, ya que son pacientes al cual se les han diagnosticado LINFOMA DE HODGKIN ESCLEROSIS NODULAR, el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece como deber los derechos sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos a la salud, el derecho seguridad social, derechos que se encuentran reconocidos 32 y 34 de la Constitución de la República del Ecuador respectivamente. La Corte Constitucional en la sentencia N° 364-16-SEP-CC, CASO N° 1470-14-EP, página 28, ha señalado respecto a este derecho, que: "...el derecho a la salud constituye un derecho de contenido complejo o diverso, en tanto no puede ser considerado únicamente como la ausencia de enfermedad en un momento determinado; sino que, implica también la obligación que tiene el Estado de actuar de forma preventiva por medio de servicios y prestaciones que permitan un desarrollo adecuado de las capacidades físicas y psíquicas de los sujetos protegidos, así como brindar atención médica, tratamiento de enfermedades y suministro de medicamentos a las personas que se ven afectadas en su condición de salud. De igual forma, el derecho a la salud impone la obligación al Estado, por un lado, de fortalecer los servicios de salud pública y por otro, de asegurar las condiciones para que los ciudadanos puedan acceder de manera permanente a servicios de salud de calidad y calidez sin ningún tipo de exclusión. La Corte Constitucional Ecuatoriana ha reconocido que la prescripción y suministro de medicamentos a personas que adolecen de enfermedades de alta complejidad (y por ende es extensivo a las personas que adolecen de enfermedades catastróficas en razón de la normativa constitucional- Artículo 50 Constitución de la República del Ecuador), debe ser integral, oportuno, continuo, no pudiendo estar sujeta tal prescripción o suministro a cuestiones que no sean las estrictamente médicas, esto, porque la Corte comprendió que el profesional que sabe sobre tratamiento médico es el profesional de la salud, quien han analizado profundamente el caso del paciente y en razón de ello han prescrito o suministrado determinado medicamento. Siguiendo tal línea los diferentes Juzgadores Constitucionales, en casos en que a personas que padecen de enfermedades catastróficas no se les suministran los medicamentos prescritos por los médicos tratantes, por no estar en el cuadro nacional básico de medicamentos o porque se ha negado su adquisición, han procedido en garantía de los derechos de los afectados. De la jurisprudencia comparada, se cuenta con la sentencia T-081/16 (<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-081-16.htm>) de la Corte Constitucional Colombiana, cuyo contenido es de avanzada en la protección del derecho a la salud y vida de las personas que adolecen enfermedades catastróficas, y que versa

sobre un caso análogo en el que acertadamente la Corte tuteló el derecho a la atención médica integral de las personas con enfermedades catastróficas, al señalar que ello implica el suministrarles todos aquellos medicamentos que sean necesarios para lograr la recuperación del paciente o brindarle una mejor calidad de vida, aunque ello signifique prescribirle o suministrarle medicamentos que no consten en Listado de Medicamentos del Programa Obligatorio de Salud (similar a lo que sucede con el cuadro nacional de medicamentos básicos en el Ecuador); textualmente se señala :“A quienes padecen enfermedades catastróficas, como el cáncer, se les debe garantizar siempre un tratamiento integral. Estos derechos están previstos en el Artículo 66 numerales 2 y 3 de la Constitución De La República Del Ecuador, respectivamente. En el ámbito internacional el derecho a la vida ha sido reconocido en el Artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La falta de medicamento, de suministro y aplicación que sean necesarios para el tratamiento para una persona que adolece de una enfermedad catastrófica se constituyen en una evidente vulneración al derecho a la salud convirtiéndose en una amenaza a la derecho a la integridad personal y el derecho a la vida digna. SEPTIMO.- El artículo 1 de la Constitución de la República, prevé que, “El Ecuador es un Estado constitucional derechos y justicia (...)”. A decir del jurista ecuatoriano Dr. Ramiro Ávila Santamaría en su obra (Del Estado Social al Estado Constitucional de los Derechos y Justicia: Modelo Garantista y Democracia Sustancial del Estado, Ramiro Ávila Santamaría, Corte Constitucional, 2009, Pág., 47 - 49); “(...) cuando se dice que el Estado ya no es de derecho sino de derechos, LA REFERENCIA YA NO ES LA LEY SINO QUE LA REFERENCIA ES LA REALIDAD Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS QUE SE MUEVEN EN ESA REALIDAD, continúa y señala: “La otra diferencia, es que en el Estado de Derecho, la única fuente que existe es la fuente legislativa, es decir la ley, la pura, ley. En el sistema constitucional, existe lo que se llama ahora la pluralidad jurídica, las fuentes y ustedes van a ver la Constitución es eso, hay una común vivencia de sistemas jurídicos que hace que el sistema sea complejo, complicada su ley, que requiere una actitud distinta de los juristas, de los jueces, de las Jueces, de los Abogados, de las Abogadas. Tenemos, además, LA JURISPRUDENCIA DE LOS ÓRGANOS INTERNACIONALES QUE SON OBLIGATORIOS (...). Este sistema que garantiza los derechos y que reconoce varios sistemas jurídicos, justifica llamarse un “ESTADO DE DERECHOS” (...). De ahí que si tomamos esa concepción jurídica del Estado constitucional de Derechos y Justicia, así como la institución del pluralismo jurídico como consecuencia de su estructura constitucional, no existe duda alguna que es evidente que en nuestro país están vigentes varios sistemas jurídicos, algunos de ellos con jerarquía universal y global (tales como el Sistema de NNUU, Sistema Interamericano de DDHH por ejemplo), a través de las normas jurídicas que contienen los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos ratificados por el Estado Ecuatoriano, normas que además son parte del denominado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD en nuestra estructura jurídica, institución que brinda un contenido material o sustancial de los derechos constitucionales.- De ahí que en ese sentido, la Acción de Protección constituye un mecanismo de defensa de los derechos humanos, que tiene su sustento en el nuevo paradigma que a decir del referido jurista Ramiro Ávila, según nuestra realidad ecuatoriana puede denominarse como “NEOCONSTITUCIONALISMO ANDINO TRANSFORMADOR” que según dicho autor es una superación y evolución de positivismo jurídico, que entre otros principios reconoce a los principios pro persona (homine), de la dignidad humana, del efecto irradiación de la Constitución hacia todo el ordenamiento jurídico; de la fuerza vinculante de la Norma Fundamental; de la centralidad de los derechos y aplicación directa de las normas constitucionales, entre otros. (Véase Susana Pozollo, “Reflexiones sobre la concepción neo constitucionalista de la Constitución”, El Cánón Neconstitucional, Miguel Carbonell y Leonardo García Jaramillo Universidad externado de Colombia, 2010, p. 225).- El Artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección puede presentarse cuando concurren tres requisitos: 1.- Violación de un derecho constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. En ese mismo sentido, los numerales 3, 4 y 5 del Artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que la acción de protección de derechos no procede: “Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos; Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho”. Asimismo el artículo 173 de la Constitución establece que todo acto administrativo es impugnable en la vía judicial o administrativa.- Al respecto, según el primer requisito (Violación de un derecho constitucional) en la presente Acción de Protección, sí existe la vulneración de derechos constitucionales del accionante por parte de uno de los accionados.- En primer orden menciono el DERECHO DE PETICIÓN de la actora previsto en el Artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República, garantizado por el Estado, por el cual, surge la obligación del Estado a través de sus autoridades de atender las peticiones ya sean individuales o colectivas y el derecho de los/las ciudadanos/as a recibir atención o respuesta motivada, claro está en un PLAZO RAZONABLE. Es así las cosas que el derecho de petición para su garantía normativa requiere de normas presupuestales y de procedimiento que viabilizan que éste sea efectivo. Existen razones suficientes para creer que el tratamiento a los pacientes no va a ser realizado y su salud se va a deteriorar por la no realización del mismo, con los consecuentes impactos en su integridad física y vida. En mi calidad de Juez Constitucional, en función de los principios que rigen la justicia constitucional, a saber: iura novit curia, economía procesal, concentración, celeridad y en aras de una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, me corresponde analizar la procedencia de la solicitud presentada por el señor ADRIAN AGUSTÍN ZAMBRANO ZAMBRANO, de cédula de ciudadanía N° 130792929-7, ecuatoriano, de estado civil soltero, de 22 años de edad, domiciliado en Junín; y, el adolescente cuyas iniciales son

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

A. J. T. C., de cédula N° 1095853894-4, ecuatoriano, 17 años de edad, estado civil soltero, domiciliado en el Recinto San Pablo Río de Oro del Cantón El Carmen. para ello se hacen las siguientes consideraciones: La Constitución de la República del Ecuador, consagra en el artículo 32 el derecho a la salud en los siguientes términos: Artículo 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El derecho a la salud no puede ser considerado únicamente como la ausencia de enfermedad en un momento determinado; sino que, implica también la obligación que tiene el Estado de actuar de forma preventiva por medio de servicios y prestaciones que permitan un desarrollo adecuado de las capacidades físicas y psíquicas de los sujetos protegidos, así como brindar atención médica, tratamiento de enfermedades y suministro de medicamentos a las personas que se ven afectadas en su condición de salud. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, siguiendo al autor Carlos Fuentes Alcedo, argumentó que este derecho implica la adopción por parte del Estado Ecuatoriano de medidas tendientes a la optimización de este derecho, tanto en la prevención, asistencia y tratamiento de enfermedades, asegurando que todas las personas puedan acceder a los servicios de salud. De modo que, el derecho a la salud, no es sinónimo de estar sano o no estar enfermo, más bien se trata de un derecho de protección de la salud o el derecho a tener y/o utilizar los medios necesarios que proporcionen el mayor nivel de bienestar posible. En lo que concierne a la legislación interna, la Ley Orgánica de Salud, en el artículo 3, determina: Artículo 3.- La salud es el completo estado de bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Es un derecho humano inalienable, indivisible, irrenunciable e intransigible, cuya protección y garantía es responsabilidad primordial del Estado; y, el resultado de un proceso colectivo de interacción donde Estado, sociedad, familia e individuos convergen para la construcción de ambientes, entornos y estilos de vida saludables. La aplicación de las normas constitucionales y legales antes enunciadas, se explica por los principios rectores de la vigente Administración Constitucional de justicia, expresados en el Artículo 172 de la Norma Suprema y en los artículos 4 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial que establecen la Supremacía y la Interpretación Integral de las normas constitucionales; las mismas que, por preceptuadas en los Artículos 75 y 76 de la Constitución de la República y en los Artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional deben ser aplicadas a la presente Medida Cautelar. Por las consideraciones antes anotadas, invocando las palabras sacramentales determinadas en el artículo 138 del Código Orgánico de la Función Judicial ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se declara la procedencia de la acción DE MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA planteada por el señor ADRIAN AGUSTÍN ZAMBRANO ZAMBRANO, de cédula de ciudadanía N° 130792929-7, ecuatoriano, de estado civil soltero, de 22 años de edad, domiciliado en Junín; y, el adolescente cuyas iniciales son A. J. T. C., de cédula N° 1095853894-4, ecuatoriano, 17 años de edad, estado civil soltero, domiciliado en el Recinto San Pablo Río de Oro del Cantón El Carmen y por consiguiente se DECLARA la vulneración de los derechos constitucionales a la salud, a la atención especial de las personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria-Protección especial en salud, a la atención especial de las personas con enfermedad de alta complejidad a la integridad personal y derecho a la vida, establecidos en los artículos 32, 34, 35, 47 numeral 1, 50, y numeral 2 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador respectivamente, por parte de la SOCIEDAD DE LUCHA CONTRA EL CANCER SOLCA MANABI NUCLEO PORTOVIEJO, HOSPITAL ONCOLOGICO "DR. JULIO VILLACRESES COLMONT" representada por el Dr. Santiago Guevara García; y la Dra. Verónica Espinoza Serrano, en su calidad de Ministra y representante legal del Ministerio de Salud Pública del Ecuador MSP por ser la responsable principal de la atención integral y eficiente al paciente ADRIAN AGUSTÍN ZAMBRANO ZAMBRANO, de cédula de ciudadanía N° 130792929-7, ecuatoriano, de estado civil soltero, de 22 años de edad; y, el adolescente cuyas iniciales son A. J. T. C., de cédula N° 1095853894-4, ecuatoriano, 17 años de edad.- Se dispone COMO REPARACIÓN INTEGRAL a la vulneración de derechos suscitada: 1.- Que de manera inmediata y en el término de cinco días, el Hospital Oncológico "Dr. Julio Villacreses Colmont", proceda a suministrarle a Adrian Agustín Zambrano Zambrano y a Alex Joel Toala Cedeño el medicamento BRENTUXIMAB VEDOTIN en la dosis y frecuencia dispuestos por sus médicos tratantes, así como cualquier otro medicamento que requieran para sus tratamientos médicos integrales, estén o no en el cuadro nacional de medicamentos básicos; debiendo el Ministerio de Salud Pública conceder de manera inmediata la autorización para la adquisición a dicho hospital dentro del término de 5 días. Dicha medida deberá mantenerse vigente hasta que los pacientes se curen de su enfermedad catastrófica o hasta que ya no requieran nuevos medicamentos, lo que oportunamente se pondrá a su conocimiento su autoridad judicial, lo que será comunicado a esta autoridad una vez vencido el término concedido.- 2.- Como medida de no repetición el Ministerio de Salud Pública en calidad de responsable directo, procederá a suministrar de manera inmediata, oportuno adecuada y preferente los nuevos MEDICAMENTOS que le sean prescritos al paciente ADRIAN AGUSTÍN ZAMBRANO ZAMBRANO, de cédula de ciudadanía N° 130792929-7, ecuatoriano, de estado civil soltero, de 22 años de edad; y, al adolescente cuyas iniciales son A. J. T. C., de cédula N° 1095853894-4, ecuatoriano, 17 años de edad.- Los pacientes beneficiarios antes mencionados, deberán ser atendidos de manera inmediata y en conjunta con los médicos tratantes a fin de que pueda ingerir el medicamento dispuesto. 3.- El Ministerio de Salud Pública proceda a la incorporación del medicamento BRENTUXIMAB VEDOTIN al cuadro nacional de medicamentos básicos y proceda a la revisión del procedimiento previsto en el acuerdo ministerial No. 158 A-2017 del Ministerio de Salud Pública, cuyo cumplimiento deberá ser comunicado a esta autoridad. 4.- A fin de evitar que los pacientes antes mencionados que padecen de LINFOMA DE HODGKIN ESCLEROSIS NODULAR, en acatamiento a lo estatuido en el artículo 21, inciso tercero de la Ley de la materia, que estipula: "Artículo 21.- Cumplimiento.- La

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio...”, se delega a la Defensoría del Pueblo, el seguimiento del cumplimiento integral de los puntos resueltos de esta sentencia. Se concede a los abogados comparecientes del Ministerio de Salud Pública Hospital Oncológico Solca Manabí, y a la Procuraduría General del Estado, el término común de 10 días para legitimar su intervención, mismo término que se le concede a la defensa técnica de la accionante para que legitime su intervención.- Se dispone que por Secretaría, una vez ejecutoriada esta sentencia, se remita copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 86, número 5, de la Constitución de la República del Ecuador. Actuó el abogado Manuel Morales Mc. Mahan, secretario titular de este despacho. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

**28/06/2019            ESCRITO**

**15:47:28**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**28/06/2019            ESCRITO**

**10:43:54**

Escrito, FePresentacion

**28/06/2019            ESCRITO**

**10:41:51**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**26/06/2019            AUDIENCIA PÚBLICA DE MEDIDA CAUTELAR CONSTITUCIONAL**

**09:10:00**

EXTRACTO DE AUDIENCIA PARA ACCION DE PROTECCIÓN

Identificación del Proceso:

Proceso No.:13334-2019-00986

Lugar y Fecha de realización de la audiencia: Portoviejo, miércoles 26 de junio de 2019, las 09h10

Acción Constitucional: MEDIDA CAUTELAR CONSTITUCIONAL

Juez (Integrantes de la Sala): Ab. CRISTIAN CEDEÑO AGUILAR

Desarrollo en la Audiencia:

Tipo de Audiencia:

Audiencia de Conciliación: SI ( ) NO ( )

Audiencia de Juzgamiento: SI ( ) NO ( )

Audiencia Única SI ( ) NO ( )

Audiencia Pública de Medida cautelar constitucional SI ( X ) NO ( )

-----

Partes Procesales:

Por la parte accionante AB. PAVÓN PÉREZ RUBÉN DARÍO con credencial No.13-2012-219 FACJM como abogado de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO quien va ejercer la defensa técnica de oficio de los señores Adrián Agustín Zambrano Zambrano y del adolescente de iniciales AJTC, y se encuentra presente el señor padre del adolescente señor TOALA ZAVALA CARLOS RAMÓN con CC. 170622328-4, y por la parte accionada las siguientes personas: AB. MARIUXI XIMENA ROLDAN MORALES ofreciendo poder y ratificación de gestiones a nombre del AB. FRANKLIN ZAMBRANO LOOR en su calidad de Delegado Provincial de la Procuraduría General del Estado. Manabí; AB. MERA VERA IDALINA DORALIZA con credencial No. 13-2008-151 FACJM ofreciendo poder y ratificación de gestiones a nombre del DR. SANTIAGO GUEVARA GARCÍA en su calidad de representante legal de "...SOCIEDAD DE LUCHA CONTRA EL CÁNCER SOLCA MANABÍ- NÚCLEO PORTOVIEJO Y HOSPITAL ONCOLÓGICO "DR. JULIO VILLACRESES COLMONT..."; y Dr. Ganchozo Villavicencio Ángel Eduardo con CC. 1307535334 en su calidad de Director Médico de SOLCA. Y AB. VELEZ CEDEÑO CARLOS EDUARDO con credencial No. 13-2012-241 FACJM ofreciendo poder y ratificación de gestiones a nombre de la Ministra Dra. Verónica Espinoza Serrano Representante Legal del Ministerio de Salud Pública.